

El Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 2, fracción I incisos c) y e), y 50 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) es un subprograma del Programa de Fomento a la Investigación Científica, establecida por el Gobierno Federal, cuya conducción y operación, así como el establecimiento de sus objetivos y funciones, organización, y reglamentación interna están a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Que el Sistema integra entre sus miembros a los más connotados investigadores y científicos del país.

Que el Sistema se encuentra regulado a través del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2006, modificado mediante Acuerdo publicado en ese mismo medio de difusión el 7 de febrero de 2007.

Que para la operación del Sistema se cuenta con una Junta de Honor, constituida como un órgano colegiado de carácter consultivo del Consejo de Aprobación, cuyas atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV del propio Reglamento, son las de analizar los casos en que se le presume una falta de ética profesional por parte de los investigadores del Sistema Nacional de Investigadores, y hacer llegar sus recomendaciones sobre los casos revisados, y en su caso, proponga las sanciones correspondientes, para que el Consejo de Aprobación tome la decisión que estime pertinente en el ámbito de sus atribuciones, sin menoscabo de los derechos de los investigadores.

Que las funciones a cargo de la Junta de Honor son de relevancia estratégica en el buen desarrollo y fortalecimiento del Sistema, porque a través de su actuar, conoce y propone al Consejo de Aprobación, las sanciones de aquellos miembros que en su actividad cotidiana no respetan los códigos de ética profesional genéricamente aceptados por la sociedad, afectando con ello el prestigio, la credibilidad, el profesionalismo y calidad del Sistema Nacional de Investigadores.

Que en el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores se establece la facultad del Consejo de Aprobación para aprobar las disposiciones que regularán la Junta de Honor incluyendo en estas, los aspectos procedimentales.

Que el Consejo de Aprobación en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, incisos c) y e), y 50 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, además de las facultades para resolver los casos no previstos en el mismo, tiene la atribución de emitir las disposiciones que regirán a la Junta de Honor, y en uso de esas facultades en su II Reunión celebrada el 30 de agosto de 2006, expidió los Lineamientos de la citada Junta.

Que con base en los Lineamientos expedidos, con fecha 31 de octubre de 2006 se integró la Junta de Honor y sus integrantes, con motivo de la revisión a los mismos, han solicitado se presente al Consejo de Aprobación su recomendación para que, de estimarlo conveniente, se efectúen adecuaciones a dicho ordenamiento, a fin de que ese órgano colegiado pueda realizar con mayor eficiencia y eficacia sus funciones, considerando:

- 1) Que los responsables del Sistema Nacional de Investigadores y los propios órganos colegiados que lo integran puedan efectuar denuncias de casos que lleguen a su conocimiento con motivo del desarrollo de sus funciones;
- 2) Que se determinen las modalidades de sanción que pueden ser objeto de su recomendación, en su caso, al Comité de Aprobación;
- 3) Que se le faculte para tomar las medidas precautorias que considere necesarias durante el plazo que dure el procedimiento y hasta en tanto tome la decisión el Consejo de Aprobación.
- 4) Que el Oficial Técnico a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos, se le confiera la facultad de llevar a cabo las notificaciones y citaciones que ordene la Junta de Honor, con motivo de los casos sometidos a su conocimiento.
- 5) Que se elimine la atribución que tiene el Secretario Técnico para que en caso de empate en las decisiones que tome la Junta de Honor, tenga voto de calidad, para que dicha facultad sea exclusiva de su Presidente, como lo establece el artículo 21 en el mismo ordenamiento.

Que las propuestas señaladas por la Junta de Honor son adecuadas y atendibles, a fin de que pueda realizar las funciones que se le atribuyen en el Reglamento y los propios Lineamientos, por lo que pueden ser incorporadas por el Consejo de Aprobación, con base en las facultades que le confieren los artículos 2, fracción I, incisos c) y e), y 50 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.

CAPITULO I
DE LA INTEGRACION DE LA JUNTA DE HONOR

Artículo 1.- La Junta de Honor del Sistema Nacional de Investigadores es un órgano colegiado, constituido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV del Reglamento del SNI, cuyos miembros son nombrados con carácter honorífico por el Secretario Ejecutivo del SNI, y tiene por objeto analizar los casos en que se presume la comisión de falta de ética profesional por parte de los investigadores del SNI.

Artículo 2.- Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá que un investigador comete falta de ética, cuando viola las reglas y guías de conducta genéricamente aceptadas en el área de su campo profesional, afectando con ello el prestigio, la credibilidad, profesionalismo y calidad del Sistema Nacional de Investigadores, o de sus procedimientos establecidos para la designación y permanencia de sus miembros, o pasando por alto, los valores y principios fundamentales y genéricamente reconocidos por la sociedad mexicana, tales como la integridad, objetividad, honradez, y nacionalismo.

Artículo 3.- Con base en el artículo 2, numeral IV, del Reglamento del SNI, la Junta de Honor se integra por:

- I. Un Secretario Técnico, función que estará a cargo del Director del SNI, y
- II. 5 Vocales, cargo que recaerá en Investigador Nacional Nivel III o eméritos, con solvencia moral ampliamente reconocida.

Los Vocales de la Junta de Honor, serán electos por el Consejo de Aprobación del SNI, y durarán en su encargo 3 años y podrán ser ratificados únicamente por un periodo inmediato sucesivo; podrán excusarse con justa causa, y podrán igualmente ser recusados por los interesados.

Artículo 4.- Las vacantes, ausencias, excusas o recusaciones de los miembros de la Junta de Honor serán suplidas por quien determine el Consejo de Aprobación.

Artículo 5.- La Junta de Honor es autónoma en su funcionamiento, y gozará de las mas amplias facultades para examinar los elementos que se les presenten y sus expedientes, y para el desempeño de sus atribuciones será auxiliado por un Oficial Técnico y demás personal que estime necesario, los cuales podrán ser comisionados del propio SNI.

La Junta de Honor elegirá entre sus miembros a su Presidente que dirigirá la sesión.

CAPITULO II
DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DE HONOR

Artículo 6.- La Junta de Honor tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar los casos en que se presume la comisión de falta de ética profesional por parte de los investigadores.
- II. Hacer llegar al Consejo de Aprobación su recomendación sobre los casos revisados en tiempo y forma, velando en todo momento por la institucionalidad y objeto del SNI, sin menoscabo del derecho de los investigadores.

Artículo 7.- El Secretario Técnico de la Junta de Honor, tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Analizar la procedencia de las quejas sometidas a la Junta de Honor.
- II. Firmar el acuerdo en el que se determine que existen elementos suficientes para establecer responsabilidad, por la presunción de violación a leyes, reglamentos, normas, moral y buenas costumbres.
- III. Convocar a los miembros de la Junta de Honor para atender los asuntos que se sometan a su consideración.
- IV. Suscribir los Citatorios para audiencia de los encausados.
- V. Atender las audiencias de pruebas y alegatos, donde se admitirán toda clase de pruebas ofrecidas en tiempo, excepto las contrarias al derecho, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 8.- El Oficial Técnico que será comisionado por el SNI, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Registrar y abrir expediente a todo asunto que corresponda conocer a la Junta, y que le sea turnado por el Consejo de Aprobación.
- II. Formular el proyecto de Oficio Citatorio, donde se haga saber el encausado la naturaleza del procedimiento, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y donde puede defenderse por si, o por persona de su confianza, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes, señalando además, lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

- III. Llevar un libro de registro de asuntos que corresponda conocer a la Junta, en el que se contenga la fecha de recepción, inicio, nombre del acusado, faltas que se le imputan y estado que guardan dichos asuntos.
- IV. Llevar a cabo las notificaciones y citaciones que determine la Junta de Honor.
- V. Las demás que le hayan sido conferidas por el Secretario Técnico o los miembros de la Junta de Honor.”

Artículo 9.- Los vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presentarse a las sesiones en que sean convocados;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de las quejas;
- III. Conocer de los casos puestos a consideración de la Junta de Honor.
- IV. Resolver con apego a las pruebas presentadas sobre la responsabilidad de los inculpados; y
- V. Desempeñar todos aquellos actos que por acuerdo de la Junta le fueren conferidos.

CAPITULO III **DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 10.- Los órganos colegiados del Sistema, el Secretario Ejecutivo y el Director del Sistema Nacional de Investigadores, cuando tengan conocimiento de hechos que puedan constituir faltas de ética por parte de los integrantes del Sistema, pondrán en conocimiento de los mismos a la Junta de Honor, señalando el nombre del miembro del Sistema a quién se considera responsable, los hechos en que sustentan la falta cometida y las pruebas en su caso, que al respecto se tengan.

Las quejas que presenten cualquier otro miembro del Sistema o terceros, deberán presentarse por escrito y dirigirse al Secretario Ejecutivo del SNI para que determine sobre su procedencia.

Artículo 11.- Para efectos del artículo anterior, el escrito deberá contener:

- I. El nombre del Promoverte;
- II. El nombre de la persona o miembro del SNI en contra de quien se presenta la queja;
- III. Los hechos en que el actor funda su petición, narrándolos en forma resumida y con claridad;
- IV. Los fundamentos de derecho, en caso de ser necesaria; y
- V. Las pruebas en que el actor funde su queja.

Artículo 12.- Una vez que el Secretario Técnico, considere que existen elementos para conocer del asunto, turnará la queja a los demás miembros de la Junta, con el objeto de que en un término no mayor de 5 días hábiles, se lleve a cabo una sesión en la que se analizará el caso y se resolverá si existen elementos para iniciar el procedimiento de conocimiento y resolución, o se desecha la queja por falta de elementos, en cuyo caso, emitirá una resolución en ese sentido, debiendo fundar y motivar la misma.

Artículo 13.- En caso de que se considere procedente la queja, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo dando entrada a la queja, ordenando forma el expediente y que se notifique al involucrado, dándole previamente razón de la falta que se le imputa, para que comparezca a una audiencia dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la resolución de admisión a trámite de la queja, a fin de ser escuchado y que presente las pruebas que estime pertinentes y que se relacionen con los hechos que se le imputan.

Artículo 14.- El oficio citatorio al encausado deberá notificarse a través de correo certificado, con acuse de recibo, las notificaciones también podrán realizarse por cualquier medio de comunicación electrónico, cuando así lo expresen el promovente y el inculcado y pueda comprobarse fehacientemente la recepción.

Artículo 15.- El día de la audiencia, ésta se desahogará siempre y cuando el interesado se encuentre presente o su representante legal debidamente facultado para ello, y se le escucharán sus argumentos y se recibirán las pruebas que ofrezca. En caso de que el interesado comparezca por escrito, la sesión se llevará a cabo dando cuenta del escrito presentado y resolviendo sobre las pruebas aportadas.

Artículo 16.- La Junta de Honor se allegará libremente las pruebas que considere necesarias para emitir un dictamen objetivo e imparcial.

Artículo 17.- Las cuestiones incidentales que surjan en la audiencia serán resueltas de plano por la Junta de Honor, sin necesidad de tramitación especial.

Artículo 18.- Recibidas todas las pruebas y desahogadas, la Junta de Honor emitirá su recomendación al Consejo de Aprobación en el término de 15 días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV del Reglamento del SNI.

CAPITULO IV **DE LAS RECOMENDACIONES**

Artículo 19.- El Oficial Técnico formulará un proyecto de recomendación, con las consideraciones formuladas por la Junta de Honor, misma que deberá contener:

En caso de que la recomendación resulte a favor de aplicar una sanción; o bien, una medida correctiva o preventiva, señalará los daños que se hubieren producido, o puedan producirse derivados de la falta cometida; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida; su gravedad; si los actos fueron reiterados en el tiempo, o resulta de una reincidencia de conducta. Asimismo, identificará el tipo de sanción que se propone, en su caso, y plazo que deberá permanecer vigente. Las sanciones por las irregularidades cometidas por los miembros del SNI en el desarrollo de su encargo, consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Revocación del cargo o comisión que le hubiere sido conferida en el Sistema Nacional de Investigadores;
- III.- Suspensión en los derechos que le confiere la distinción como miembro del Sistema Nacional de Investigaciones, identificando en su caso, el plazo que permanecerá vigente la sanción;
- IV.- Pérdida de la distinción como miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Artículo 20.- La recomendación de la Junta de Honor tendrá carácter definitivo y no será revisable.

La recomendación tendrá el carácter de reservada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por formar parte del proceso deliberativo del Consejo de Aprobación, por lo que sólo podrán ser dada a conocer a las partes, una vez que el Consejo tome su resolución sobre el caso.

Artículo 21.- La Junta de Honor funcionará en Pleno con la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, estando presente el Secretario Técnico, y sus recomendaciones se tomarán en escrutinio privado, y podrán ser por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente de la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 22.- Para emitir su recomendación al Consejo de Aprobación, la Junta de Honor tendrá absoluta libertad para hacer todas las investigaciones que juzgue

convenientes y para decretar la rendición de cualesquiera pruebas, aún cuando no hayan sido ofrecidas por las partes.

Iniciado el procedimiento, y hasta su conclusión, la Junta de Honor podrá adoptar las medidas precautorias que considere necesarias para asegurar la eficacia de las recomendaciones que pueda proponer al Consejo de Aprobación, mismas que permanecerán subsistentes hasta que el Consejo de Aprobación tome la decisión definitiva.”

Artículo 23.- El Oficial Técnico será el encargado de conservar el expediente del proceso, el cual tiene carácter absolutamente confidencial, quedando la custodia de estos archivos bajo su responsabilidad, integrándolos con esa calidad al acervo del SNI.

Artículo 24.- En lo no dispuesto por estos lineamientos se aplicará en forma supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo de Aprobación.

SEGUNDO.- Las modificaciones, adiciones o interpretación de los presentes lineamientos y lo no previsto en los mismos, será competencia del Consejo de Aprobación.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan a los presentes lineamientos y los asuntos pendientes de resolver a la entrada en vigor de éstos, se resolverán conforme a los procedimientos establecidos con anterioridad.